República de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO SUCRE

Sincelejo, dieciocho (18) de diciembre de dos mil trece (2013).

Radicado N°: 70001-33-33-001-**2012-00027**-00
Demandante: ANA MILENA GOMEZ SANTOS
Demandado: E.S.E CENTRO DE SALUD DE LOS PALMITOS (SUCRE)
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO

Atendiendo la nota secretarial que obra a folio 150 del expediente, observa el Despacho que el apoderado de la parte demandante allegó memorial de fecha 7 de noviembre de 2013 (fl.146-149), mediante el cual presentó la liquidación de la condena en abstracto de la sentencia proferida dentro del presente medio de control, manifestando que de esa forma da cumplimiento a lo preceptuado en el articulo 172 inciso 2 del C.C.A.

Conforme a lo dicho por el memorialista, advierte el Despacho que la liquidación de condena en abstracto allegada se encuentra fundamentada en el artículo 172 del C.C.A., normatividad que fue derogada por la ley 1437 de 2011.

Ahora bien, en relación a la condena en abstracto el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en su artículo 193, dispone:

> ***"Art. 193.-*** *La condena de pago de frutos, intereses, mejoras, perjuicios y otros semejantes, impuestas en auto o sentencia, cuando su cuantía no hubiere sido establecida en el proceso, se harán en forma genérica, señalando las bases con arreglo a las cuales se hará la liquidación incidental, en los términos previstos en este Código y en el Código de Procedimiento Civil.*
>
> *Cuando la condena se haga en abstracto se liquidará por incidente que deberá promover el interesado, mediante escrito que contenga la liquidación motivada y especificada de su cuantía, dentro de los sesenta (60) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia o al de la fecha de la notificación del auto de obedecimiento al superior, según fuere el caso. Vencido dicho término caducará el derecho y el juez rechazara de plano la*

liquidación extemporánea. Dicho auto es susceptible del recurso de apelación."

En el presente caso la señora Ana Milena Gómez Santos solicitó ante la jurisdicción contencioso administrativa, la nulidad de la comunicación fechada el 07 de marzo de 2012 que le negó el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales.

Como consecuencia de la anterior declaración solicitó condenar a la entidad demandada al reconocimiento y pago de los dineros correspondientes a primas legales y navidad, vacaciones, bonificación por servicios prestados, auxilio de cesantías e intereses, pago de aportes obrero patronales al sistema de seguridad social integral en salud pensiones y dar cumplimiento a la sentencia en los términos de los artículos 192 y 195 de la ley 1437 de 2011

Este Despacho, en sentencia de primera instancia de fecha 23 de agosto de 2013, y después de estudiar la situación fáctica y jurídica del presente asunto, en la parte motiva de la sentencia expresó:

"Por consiguiente, la prueba del elemento de subordinación en la prestación del servicio, demuestra que en la realidad la relación que se dio entre la demandante y la entidad demandada fue una relación laboral, aún cuando en la forma, haya sido una relación contractual.

Por tanto ante la demostración de la verdadera relación que existía entre las partes, no queda otra cosa que hacer prevalecer el principio de la realidad sobre la formalidad y declarar la existencia del vínculo laboral.

Como consecuencia de lo anterior concluye el despacho, que la accionante tiene derecho a que se le reconozcan las prestaciones sociales demandadas (cesantías, intereses de cesantías, primas de vacaciones, servicio y navidad), sin aplicar prescripción alguna, pues se trata de reconocimientos de derechos que sólo se hacen a partir de esta sentencia dado su carácter de constitutiva.

Igualmente se accederá al pretensión de la demanda en lo que hace relación al pago de los aportes al sistema de seguridad social integral en salud y pensiones, declarándose que el tiempo laborado se computará para efectos pensionales, condenando al pago de la cuota parte que la entidad demandada no trasladó al Fondo de Pensiones o Empresa Prestadora de Salud, debiéndose pagar a la actora quien finalmente tenía la obligación de efectuar dichos aportes como contratista o trabajadora independiente (artículos 15 y 157 de la Ley 100 de 1993).

En la parte resolutiva, se lee:

"RESUELVE

> ***"PRIMERO**. Declárese la nulidad del oficio de fecha 7 de marzo de 2012, en la parte que se refiere a la decisión de negar a la accionante el reconocimiento y pago de las cesantías, intereses de cesantías, prima de navidad, prima de servicios y prima de vacaciones.*
>
> ***"SEGUNDO. Condénese a la E.S.E. Centro de Salud de Los Palmitos** a reconocer y pagar a la actora las cesantías, los intereses de cesantía, la prima de vacaciones, la prima de navidad y la prima de servicios que se causaron desde el 3 de septiembre de 2007 al 31 de octubre de 2008 y a cancelarle la cuota parte por concepto de aportes a salud. El tiempo laborado se computará para efectos pensionales, para lo cual la entidad hará las correspondientes cotizaciones. "*
>
> ***"(…)"***

De conformidad con lo expuesto se observa que, tanto las consideraciones como la decisión final de la sentencia, proferida dentro del presente proceso, condenan en concreto y no en abstracto como lo manifiesta la parte actora en el memorial por el cual presente la liquidación de la condena, pues señaló de forma precisa los parámetros a tener en cuenta para ejecutar la condena impuesta a la entidad demandada; con especificación de las cantidades y períodos comprendidos determinables, así:

- Reconocimiento y pago de cesantías, los intereses de cesantías, la prima de vacaciones, cuota parte por concepto de aportes a salud.
- Período a liquidar: desde al 3 de septiembre de 2007 al 31 de octubre de 2008.
- Indexación de las sumas resultantes de acuerdo a la fórmula:

$$R = Rh \times \frac{\text{Índice final}}{\text{Índice inicial}}$$

En la que el valor R se determina multiplicando el valor histórico (Rh), que es lo dejado de percibir por la demandante, por el índice final de precios al consumidor certificado por el DANE, vigente en la fecha de ejecutoria de esta providencia, y de dividir el resultado que arroje esta operación por el índice inicial vigente en el mes anterior al mes o porción de mes en el que se liquida la prestación. Por tratarse de pagos de tracto sucesivo la fórmula se aplicará separadamente, mes por mes.

Lo anterior indica que la presentación de la liquidación de la condena en abstracto no es procedente, pues le corresponde a la administración señalar las sumas a pagar.

En consecuencia se **DISPONE**:

UNICO: Por considerarla improcedente, no dar trámite a la liquidación de la condena en abstracto presentada por el apoderado de la demandante, por lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUILLERMO OSORIO AFANADOR
JUEZ

LLAV